

cubrir de Médicos internos en las distintas Instituciones de la Seguridad Social autorizadas para el programa docente y de aquellas plazas de Médicos residentes que excedan del número existente de Médicos internos que deban ser promocionados.

Podrán concurrir a las plazas de Médicos internos los Médicos españoles e hispanoamericanos que hayan terminado los estudios de licenciatura centro de los dos últimos años anteriores a la convocatoria. A las plazas de Médicos residentes podrán concurrir quienes hayan rotado como Médicos internos durante un año en una Institución hospitalaria y hayan terminado los estudios de licenciatura en el quinquenio inmediatamente anterior a la convocatoria.

Art. 14. La convocatoria será general para las Instituciones de la Seguridad Social y la selección de los candidatos será realizada por una Comisión Central de Admisión y Educación Médica, que presidirá el Subdelegado General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, siendo Vocales los Jefes de los Servicios de Inspección Central, Instituciones sanitarias y Ordenación Médica, un Director de Ciudad Sanitaria o Clínica General, un Jefe de Departamento de Medicina Interna y un Jefe de Departamento de Cirugía General. Actuará como Vocal, además, un Jefe de Servicio de las distintas especialidades, cuando se trate de candidatos a plazas de la respectiva especialidad. Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Personal Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

La Comisión Central de Admisión y Educación Médica analizará los expedientes académicos, méritos y condiciones personales de cada solicitante, pudiendo recurrir a entrevistas personales y a las pruebas que estime convenientes.

La resolución del concurso será hecha con antelación suficiente para que los Médicos seleccionados se incorporen a la Institución en los primeros días de cada año.

Art. 15. Antes de ingresar en la Institución, los Médicos internos y los Médicos residentes habrán de comprometerse integralmente a dedicar sus actividades médicas al Centro hospitalario, no pudiendo ejercer al mismo tiempo en otros Hospitales ni Instituciones oficiales, privadas ni en cualquier otra rama de la Medicina. La transgresión de esta incompatibilidad supondrá automáticamente su cese en la Institución.

No obstante, y previa autorización expresa del Director, podrán asistir a conferencias, cursos, etc., que se den en otras Instituciones, así como a congresos, reuniones, etc., que se consideren útiles para su mejor formación.

Art. 16. La vinculación de los Médicos posgraduados en período de formación a las Instituciones Sanitarias será de tipo contractual.

Art. 17. Los contratos que se suscriban tendrán una duración de un año, renovable, en el caso de los Médicos residentes, por iguales períodos de tiempo, hasta un máximo de cuatro años. En ellos se especificará la cuantía de la remuneración, el horario de trabajo, la dedicación completa y exclusiva a la Institución Sanitaria, el régimen disciplinario y las circunstancias que puedan conducir a la rescisión de los mismos.

Art. 18. En ningún caso la vinculación contractual a que se refieren los artículos anteriores podrá exceder del número de años que constituyan el período formativo.

Art. 19. Las plazas de Médicos internos estarán dotadas con la suma de 8.000 pesetas mensuales, más dos gratificaciones extraordinarias, que percibirán una el 18 de julio y otra en Navidad.

En cada uno de los años sucesivos se les abonará la gratificación mensual que señale este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión determinará aquellos Hospitales de la Seguridad Social que estén acreditados para realizar el programa de formación de Médicos internos y residentes.

Art. 21. El número máximo total de Médicos internos y residentes de todos los años de cada una de las Instituciones será función automática del número de camas, de las mismas, a razón de un Médico por cada cuatro camas hospitalarias.

Art. 22. En ningún caso accederán a las Instituciones como Médicos internos o residentes más que los Médicos que se hayan sometido al curso público establecido en el artículo 13 y hayan sido seleccionados por la Comisión Central de Admisión y Educación Médica.

Art. 23. En cada una de las Instituciones con programa de internos y residentes se constituirá una Comisión de Educación Médica, en la cual participarán representantes de los Médicos

internos y residentes elegidos por ellos mismos. Se encomienda a dicha Comisión de Educación Médica especialmente la elaboración de los programas de formación y la responsabilidad del cumplimiento de los mismos, así como la elaboración de una Memoria anual sobre los resultados obtenidos.

La Comisión Central de Admisión y Educación Médica recibirá las Memorias de las distintas Instituciones y dictará las normas de carácter general para el mejor funcionamiento de todo el programa.

Art. 24. Los Médicos internos y residentes serán afiliados a la Seguridad Social y dados de alta en la misma a todos los efectos.

Art. 25. Una vez transcurridos los períodos que en esta Orden se señalan para la formación de los Médicos posgraduados en las Instituciones Sanitarias, la Seguridad Social no adquiere administrativamente ningún compromiso ulterior con los mismos.

Art. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, el Instituto Nacional de Previsión podrá realizar con carácter extraordinario las convocatorias de Médicos residentes que las necesidades de especialistas de la Seguridad Social aconsejen.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda expresamente derogada la Orden de este Ministerio de 3 de septiembre de 1969 y, en general, cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para dictar las normas que estime necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos que en la actualidad están adscritos a las Instituciones Sanitarias no comprendidas en la presente Orden, bajo la denominación de residentes, continuarán provisionalmente en el mismo régimen en tanto se disponga una nueva ordenación de sus actividades.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio,

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta sus servicios en la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del Personal Médico de la Seguridad Social, aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su Personal Médico.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta:

En su virtud, oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967, modificada por las de 11 de abril de 1969 y 18 de febrero de 1971, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titular-  
mas:

	Coefficiente médico	Coefficiente quirúrgico	Total
1. Medicina general ... ..	19,37	—	19,37
2. Pediatría - Puericultura de Zona ... ..	6,46	—	6,46
3. Cirugía general ... ..	1,15	0,62	1,77
4. Traumatología y Ortopedia ...	1,15	0,27	1,42
5. Oftalmología ... ..	1,15	0,17	1,32
6. Otorrinolaringología ... ..	1,15	0,27	1,42
7. Urología ... ..	0,57	0,24	0,81
8. Ginecología ... ..	0,57	0,24	0,81
9. Tocología ... ..	1,25	0,26	1,51
10. Análisis clínicos ... ..	1,15	—	1,15
11. Aparato digestivo ... ..	1,15	—	1,15
12. Odontología ... ..	1,15	—	1,15
13. Aparato respiratorio y circulatorio ... ..	1,15	—	1,15
14. Radioelectrología ... ..	1,15	—	1,15
14 a) Radiología ... ..	0,92	—	0,92
14 b) Electrología ... ..	0,23	—	0,23
15. Dermatología ... ..	0,57	—	0,57
15 a) Dermatología, a extinguir con derecho reconocido a cupo del primer curso de Especialidades ... ..	1,15	—	1,15
16. Endocrinología ... ..	0,29	—	0,29
16 a) Endocrinología, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de Especialidades ... ..	0,57	—	0,57
17. Neuropsiquiatría ... ..	0,57	—	0,57
18. Pediatría de consulta ... ..	0,29	—	0,29
19. Médicos-Ayudantes de Cirugía general ... ..	0,57	0,28	0,85
20. Médicos-Anestesiistas de Cirugía general ... ..	—	0,39	0,39
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo ... ..	—	0,26	0,26
22. Médicos-Ayudantes de Tocología ... ..	0,62	0,07	0,69
23. Grandes distocias en Tocología: Médicos-Ayudantes ... ..	—	0,07	0,07
24. Médicos-Ayudantes de Oftalmología ... ..	0,29	0,05	0,34
25. Médicos-Ayudantes de Traumatología ... ..	0,29	0,06	0,35
26. Médicos-Ayudantes de Otorrinolaringología ... ..	0,29	0,06	0,35
27. Médicos-Ayudantes de Urología ... ..	0,14	0,06	0,20
28. Médicos-Ayudantes de Ginecología ... ..	0,15	0,06	0,20
29. Médicos-Ayudantes de Equipos de Subsectores:			
Hasta 12.000 asegurados ... ..	—	0,14	0,14
De 12.000 a 24.000 asegurados ... ..	—	0,16	0,16
De 24.000 asegurados en adelante ... ..	—	0,08	0,08

Norma 16. En el sistema de cantidad equivalente a cupos completos de la especialidad respectiva.—En el sistema de pagos de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional se acreditarán las siguientes cantidades al mes:

	Pesetas
1. Jefes de Servicios nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada ... ..	24.525
2. Jefes de los Servicios regionales de Neurocirugía ... ..	21.400
3. Jefe de Servicios regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía ... ..	15.150

	Pesetas
4. Jefes de Servicios provinciales de Análisis clínicos, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica en Instituciones cerradas ... ..	12.650
5. Jefes de Equipos de Cirugía de urgencia ... ..	19.525
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones cerradas ... ..	19.525
7. Especialistas de Anestesiología-Reanimación ... ..	15.620
8. Médicos consultores de Medicina interna en Institución cerrada ... ..	12.650
9. Catedráticos consultores en Institución cerrada ... ..	12.650
10. Médicos de los Servicios de Urgencia ... ..	12.650
11. Médico de los Servicios Especiales de Urgencia: Servicio nocturno ... ..	23.430
Servicio diurno, domingos y festivos ... ..	7.950
Servicio diurno, laborables ... ..	17.965
12. Médicos-Ayudantes de los Servicios nacionales de Cirugía cardiovascular, Cirugía torácica, Cirugía general, Neurocirugía, Cirugía plástica y reparadora, Cirugía maxilofacial y Otorrinolaringología especializada ... ..	11.870
13. Médicos-Ayudantes de los Servicios regionales de Neurocirugía ... ..	10.625
14. Médicos-Ayudantes de los Servicios regionales de Hematología-Hemoterapia y Electroencefalografía ... ..	7.455
15. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Patología quirúrgica ... ..	6.400
16. Médicos-Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología general, Anatomía patológica y Pediatría ... ..	3.280
17. Médicos-Ayudantes de los Consultores de Medicina interna en Institución cerrada ... ..	3.280
18. Médicos-Ayudantes de los Servicios provinciales de Laboratorio, Radioelectrología, Medicina interna y Hospitalización pediátrica ... ..	6.400
19. Médicos-Ayudantes de Equipos de Cirugía de Urgencia ... ..	11.200
20. Médicos residentes ... ..	5.060

Norma 17. En el sistema de sueldo según función y tiempo de dedicación.—El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas, en razón a la jerarquía de la función y al tiempo de dedicación aplicable a los Médicos contratados en instituciones sanitarias, abarcará las siguientes categorías, en la cuantía que se especifica a continuación:

	Pesetas
1. Jefes de Departamento, Catedráticos de Facultad de Medicina (a pleno tiempo) ... ..	70.290
2. Jefes de Departamento, con jornada de ocho horas ... ..	49.985
3. Jefes de Departamento, con jornada de seis horas ... ..	42.490
4. Jefes de Servicio, con jornada de ocho horas ... ..	46.860
5. Jefes de Servicio, con jornada de seis horas ... ..	39.050
6. Jefes Clínicos y Jefes de Sección, con jornada de ocho horas ... ..	39.050
7. Jefes Clínicos y Jefes de Sección, con jornada de seis horas ... ..	31.240
8. Médicos Adjuntos o Ayudantes, con jornada de ocho horas ... ..	31.240
9. Médicos Adjuntos o Ayudantes, con jornada de seis horas ... ..	21.870

Norma 23.—En la retribución complementaria por «urgencias» a los Médicos generales y Pediatras-Puericultores.—La remuneración complementaria a percibir por los Médicos generales y los Pediatras-Puericultores de zona por asistencia de urgencia a que se refiere la norma 10 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 será de 2,39 pesetas los primeros y 0,80 pesetas los segundos, ambas cantidades referidas a titular-mes.

Norma 24. En la retribución complementaria por «pequeña especialidad» a los Médicos generales.—La remuneración en concepto de «pequeña especialidad» a que se refiere la norma 11 de la Orden de 28 de febrero de 1967, que corresponde a los Mé-

dicos de Medicina general con actuación en localidades donde no existan especialidades quirúrgicas será de 0,55 pesetas por titular-mes.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad las normas sobre honorarios médicos dictadas por la Orden de 28 de febrero de 1967 y la Orden de 11 de abril de 1969 que no hayan sido modificadas expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de las normas que se dictan en la presente Orden tendrán efectos de 1 de septiembre del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido desde dicha fecha aconseja revisar provisionalmente el sueldo base de dicho personal, en tanto se elabora el nuevo Estatuto Jurídico en el que se determinarán, de forma definitiva, los conceptos retributivos a tener en cuenta, que han de estar de acuerdo con la coyuntura económica del país, y el reconocimiento de los servicios que a la Seguridad Social presta dicho personal.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 3.º y 4.º en sus puntos 1.º de la Orden de 22 de abril de 1967, modificados por la Orden de 11 de abril de 1969, por la que se dispuso la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica, de la Seguridad Social, excluidos accidentes de trabajo, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 3.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 10.000 pesetas mensuales o 120.000 anuales.

Art. 4.º Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Equipos Tocológicos.

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipo Tocológico será de 1,92 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que corresponda a los Equipos que actúen en la localidad por el coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los restantes artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica al servicio de la Seguridad Social, aprobada por Orden de 22 de abril de 1967, con las modificaciones establecidas por la Orden de 11 de abril de 1969.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de septiembre del corriente año, excepto en lo que se refiere a las Matronas de Residencia, que será con efectos de 1 de julio.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver los problemas o cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 11 de abril de 1969 dispuso la actualización de las retribuciones de los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social con efectos de 1 de enero del año en cuestión.

El tiempo transcurrido aconseja revisar las retribuciones base de dicho personal, bien las perciban por coeficiente-asegurado y mes o por sueldo fijo mensual, adecuándolas a la coyuntura económica del país y al reconocimiento de los servicios que presta a la Seguridad Social.

A tal efecto el Instituto Nacional de Previsión ha elevado la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1967.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 10 y 11 de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, excluidos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, quedan redactados de la siguiente forma:

«Art. 10. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantía de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se especifica a continuación, referida a titulares:

	Coeficiente
10.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios. Zona .....	5,00
10.2. Instrumentistas de Equipo de Cirugía General .....	0,20
10.3. Instrumentistas de Equipo de Tocología .....	0,14
10.4. Instrumentistas de Equipos de Tocología Grandas Distocías .....	0,04
10.5. Instrumentistas de Equipo de Oftalmología ...	0,11
10.6. Instrumentistas de Equipo de Traumatología y Ortopedia .....	0,11
10.7. Instrumentistas de Equipo de Otorrinolaringología .....	0,11
10.8. Instrumentistas de Equipo de Urología .....	0,08
10.9. Instrumentistas de Equipo de Ginecología .....	0,08
10.10. Instrumentistas de Equipos de Subsectores:	
Hasta 12.000 asegurados .....	0,20
De 12.000 asegurados en adelante (excesos) .....	0,06

Art. 11. En el sistema de cantidades fijas y periódicas.—El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas aplicable a los casos que especifica el artículo 3.º de la Orden ministerial de 16 de junio de 1967 se cifrará en la cuantía que se detalla a continuación: